



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 038-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 922-2013-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 922-2013-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : CORPORACIÓN MINERA CASTROVIRREYNA S.A.
UNIDAD MINERA : CAUDALOSA GRANDE Y RELIQUIAS
UBICACIÓN : DISTRITO DE SANTA ANA, PROVINCIA DE
CASTROVIRREYNA, DEPARTAMENTO DE
HUANCAVELICA
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : COMPROMISOS AMBIENTALES
MEDIDAS DE PREVISIÓN Y CONTROL
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
ARCHIVO

SUMILLA: Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Corporación Minera Castrovirreyna S.A. al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) **No haber adoptado medidas de previsión y control a fin de impedir o evitar los posibles impactos a las aguas naturales de infiltración como consecuencia del contacto con los desmontes ubicados al pie del talud del depósito E-1; conducta que infringe lo dispuesto en el Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero - Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM.**
- (ii) **Incumplimiento del compromiso ambiental dispuesto en el instrumento de gestión ambiental aprobado mediante Resolución Directoral N° 372-2009-MEM-AAM del 20 de noviembre de 2009, referido a la construcción de alcantarillas en las carreteras de acceso hacia la Unidad Minera Caudalosa Grande para derivas las aguas a su ambiente natural; conducta que infringe lo dispuesto en el Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero - Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM.**



En aplicación del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 – Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se declara que no se dictarán medidas correctivas en la medida que la empresa ha subsanado las conductas infractoras y no resulta pertinente su imposición.

De otro lado, se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Corporación Minera Castrovirreyna S.A. en los siguientes extremos:

- (i) **El talud interno de la cancha de relave N° 1 no estaría impermeabilizado, según lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental aprobado.**
- (ii) **El dique de la cancha de relave N° 2 no estaría impermeabilizado en una parte de toda su longitud, según lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental aprobado.**

Lima, 11 de enero del 2016



**CONSIDERANDO:****I. ANTECEDENTES**

1. Del 16 al 19 de noviembre del 2011, la supervisora externa Minera Interandina de Consultores S.R.L. – MINEC S.R.L. (en adelante, la Supervisora) realizó una supervisión regular a las instalaciones de la Unidad Minera Caudalosa Grande (en adelante, Supervisión Regular 2011) de titularidad de Corporación Minera Castrovirreyna S.A. (en adelante, Castrovirreyna).
2. El 13 de diciembre del 2011, la Supervisora presentó a la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) el Informe N° 011-2010-MA que contiene los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2011 (en adelante, Informe de Supervisión)¹, el cual fue precisado el 15 de febrero 2012². Adicionalmente, la Supervisora presentó el Informe Complementario N° 002-2011-MINEC/MA/COMP el 16 de diciembre del 2011³.
3. Mediante escritos del 2, 9 y 19 de diciembre del 2011, y del 2 de enero, 16 de febrero y 19 de marzo del 2012, Castrovirreyna presentó al OEFA el levantamiento de las observaciones realizadas por la Supervisora durante la Supervisión Regular 2011 (en adelante, escrito de levantamiento de observaciones)⁴.
4. A través del Memorándum N° 903-2012-OEFA/DS del 4 de abril del 2012⁵, la Dirección de Supervisión remitió a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, Dirección de Fiscalización) el Informe N° 228-2012-OEFA-DS/CMI del 4 de abril del 2012⁶, que contiene los resultados obtenidos en la Supervisión Regular 2011 así como el Informe de Supervisión.
5. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1137-2013-OEFA/DFSAI/SDI del 29 de noviembre del 2013⁷, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización inició el presente procedimiento administrativo sancionador en contra de Castrovirreyna, por la comisión de las presuntas conductas infractoras que se detallan a continuación:



¹ Folios 29 al 1573 del Expediente.

² Folios 1698 al 1831 del Expediente.

³ Folios 1575 al 1648 del Expediente.

⁴ Folios 15 al 20, 22 al 27, 1642 al 1648, 1650 al 1680, 1682 al 1685, 1691 al 1696, 1833 al 1849 del Expediente.

⁵ Folio 1851 del Expediente.

⁶ Folios 1852 al 1853 del Expediente.

⁷ El acto administrativo de inicio obra a folios 1854 al 1858 del Expediente, el cual fue notificado a Castrovirreyna el 4 de diciembre del 2013, según consta en la Cédula de Notificación N° 1403-2013 obrante a folio 1861 del Expediente.



N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual Sanción
1	El talud interno de la cancha de relave N° 1, no estaría impermeabilizado, según lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental aprobado.	Artículo 6° del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
2	El dique de la cancha de relave N° 2, no estaría impermeabilizado en una parte de toda su longitud, según lo establecido en su EIA aprobado.	Artículo 6° del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
3	El talud de pie del Depósito E-1 ubicado en el nivel 440, los desmontes se encontrarían en contacto con aguas naturales de filtración.	Artículo 5° del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 ó 3.2 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 ó 50 UIT
4	Las carreteras de acceso hacia la unidad minera, no cuentan con alcantarillas debidamente construidas para derivar las aguas a su ambiente natural.	Artículo 6° del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT



El 26 de diciembre del 2013⁸, Castrovirreyna presentó sus descargos señalando lo siguiente:

Hecho imputado N° 1: El talud interno de la cancha de relave N° 1 no estaría impermeabilizado, según lo establecido en su estudio de impacto ambiental

- (i) Conforme lo establece el Informe N° 132-2011-MEM-DGM-DTM/PB que sustenta la aprobación de la modificación de la concesión de beneficio denominada "Concentradora José Picasso Peralta" de Castrovirreyna, una de las características geométricas del recrecimiento del depósito de relaves N° 01 es el revestimiento con geomembrana HDPE de 1.00 milímetros (en adelante, mm) del talud hacia aguas arriba.
- (ii) De la Fotografía N° 1 del Informe de Supervisión no se constata que el lugar indicado sea parte del dique de recrecimiento de la relavera N° 01, sino que dicha zona corresponde al dique intermedio de la relavera N° 1. Asimismo, en esta fotografía no hay un registro de que la misma se haya realizado en el referido dique, ni se señalan las coordenadas UTM de manera tal que permita determinar su real ubicación; por ello, se formula oposición a las pruebas fotográficas señaladas en el Informe de Supervisión por no identificar el lugar donde fueron tomadas, originando así un vicio de nulidad.
- (iii) El dique de recrecimiento de la relavera N° 01 sí se encuentra revestido con geomembrana, toda vez que es utilizado para formar un espejo de agua para retener los sólidos totales suspendidos y derivarlos hacia las pozas de tratamiento para su posterior recirculación hacia la planta concentradora.

⁸ Folios 658 al 952 del Expediente.



- (iv) Esta geomembrana se encuentra en dicha cota, contrariamente a lo señalado en el Informe de Supervisión, y se ha cumplido en su totalidad con su instalación, de acuerdo a lo señalado en el expediente técnico de recrecimiento del dique de la relavera N° 1. Se presentan fotografías de la zona inspeccionada (Fotografías N° 1 y 2).

Hecho imputado N° 2: El dique de la cancha de relave N° 2 no estaría impermeabilizado en una parte de toda su longitud, según lo establecido en su estudio de impacto ambiental

- (i) El dique de la relavera N° 2 se encontraba en proceso de impermeabilización, tal como lo indica el Informe de Supervisión, faltando un 30% de trabajos a lo largo de la misma. Estos se concluyeron días antes de la culminación del plazo otorgado por la Supervisora de veinte (20) días hábiles.
- (ii) No se puede afirmar que este sea un caso de incumplimiento de compromiso ambiental o de lo establecido en el expediente técnico de la modificación de la concesión de beneficio "Concentradora José Picasso Peralta", debido a que se llegó a completar el proceso de impermeabilización con geomembrana, situación que se demostró con las fotografías presentadas en el correspondiente levantamiento de esa observación. Se presentan las referidas fotografías (Fotografías N° 3, 4 y 5).

Hecho imputado N° 3: El talud de pie del Depósito E-1 ubicado en el nivel 440, los desmontes se encontrarían en contacto con aguas naturales de filtración

- (i) De la fotografía presentada por la Supervisora no se puede afirmar que el depósito de desmonte E-1 esté en contacto con aguas de filtraciones naturales, toda vez que la desmontera ya contaba con un canal de coronación, que al momento de la Supervisión Regular 2011 presentó acumulación de agua de escorrentía debido al incremento de lluvias. Se presentan fotografías que corresponden a la desmontera (Fotografías N° 6, 7 y 8).

Hecho imputado N° 4: Las carreteras de acceso hacia la unidad minera no cuentan con alcantarillas debidamente construidas para derivar las aguas a su ambiente natural

- (i) En escrito de levantamiento de observaciones presentado al OEFA el 19 de marzo del 2012, se demostró que los accesos hacia la Unidad Minera Caudalosa Grande cuentan con alcantarillas y cunetas construidas de concreto armado, a las que continuamente se realiza mantenimiento según el cronograma establecido. Se presentan fotografías que corresponden a las vías de acceso de la referida unidad (Fotografías N° 7, 8 y 9).

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

7. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento son las siguientes:

- (i) Primera cuestión en discusión: Determinar si Castrovirreyna cumplió con los compromisos contenidos en su instrumento de gestión ambiental referidos a la impermeabilización con geomembrana del talud interno del depósito de relaves N° 1 y del dique del depósito de relaves N° 2, y la construcción de



alcantarillas en las carreteras de acceso hacia la Unidad Minera Caudalosa Grande.

- (ii) Segunda cuestión en discusión: Determinar si Castrovirreyna adoptó medidas de previsión y control a fin de impedir o evitar posibles impactos al ambiente producto de su actividad en el depósito de desmonte E-1 del nivel 440.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1. Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

8. Mediante la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
9. El Artículo 19° de la Ley N° 30230⁹ estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las siguientes excepciones:

- a. Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b. Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes o en zonas prohibidas.



Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".*



- c. Reincidencia, entendiéndose por tal como la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
10. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), se dispuso que, tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
 - (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD o norma que la sustituya.
 - (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
11. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante Ley del Procedimiento Administrativo General), en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa) y en los Artículos 40° y 41° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA).
12. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230 toda vez que de su revisión no se advierte que se haya generado un daño real a la vida y salud de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental ni que se haya configurado el supuesto de reincidencia establecido en la referida ley. En





tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determina la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
13. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
 14. Por consiguiente, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas Reglamentarias¹⁰.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

15. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectados durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
16. El Artículo 16° del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA¹¹ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos, salvo prueba en contrario, se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.
17. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, como es el caso de las actas y los informes emitidos en mérito a una visita de inspección, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en ejercicio de su derecho de defensa.
18. De lo expuesto se concluye que el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión correspondientes a la Supervisión Regular 2011 realizada en las instalaciones de la Unidad Minera Caudalosa Grande, constituyen medios probatorios fehacientes al presumirse cierta la información contenida en los mismos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.



¹⁰ Lo indicado se encuentra conforme a lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA.

¹¹ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
"Artículo 16°.- Documentos públicos
La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario."



IV.1 Primera cuestión en discusión: Determinar si Castrovirreyna cumplió con los compromisos contenidos en su instrumento de gestión ambiental referidos a la impermeabilización con geomembrana del talud interno del depósito de relaves N° 1 y del dique del depósito de relaves N° 2, y la construcción de alcantarillas en las carreteras de acceso hacia la Unidad Minera Caudalosa Grande

19. El Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica¹², aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, RPAAMM), establece la obligación del titular minero de poner en marcha y mantener la totalidad de los programas de previsión y control contenidos en sus instrumentos de gestión ambiental debidamente aprobados; de ello se deriva la exigibilidad de todos los compromisos ambientales asumidos en el Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA) y/o Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (en adelante, PAMA) por parte del titular minero.
20. Cabe indicar que la Unidad Minera Caudalosa Grande cuenta con el siguiente instrumento de gestión ambiental aprobado que resulta aplicable al presente procedimiento:
- EIA para el Reinicio de las Labores Mineras y Ampliación de la Capacidad Instalada de la Planta de Beneficio José Picasso Peralta de 550 TM/día a 2000 TM/día, aprobado mediante Resolución Directoral N° 372-2009-MEM-AAM del 20 de noviembre de 2009, sustentada en el Informe N° 1346-2009-MEM-DGM-DTM/PB (en adelante, EIA de Reinicio de Labores Mineras y Ampliación de la Planta de Beneficio).



21. De acuerdo a lo expuesto, a efectos de evaluar el incumplimiento de cualquier compromiso ambiental derivado de los instrumentos de gestión ambiental, corresponde identificar el compromiso específico y su ejecución según las especificaciones contenidas en el mencionado instrumento.
22. En el presente acápite se analizarán los hechos imputados N° 1, 2 y 4, detectados durante la Supervisión Regular 2011.

IV.1.2 Hechos imputados N° 1 y 2: El talud interno de la cancha de relave N° 1 y el dique de la cancha de relave N° 2 no estarían impermeabilizados, según lo establecido en su EIA

- a) Supuesto compromiso ambiental dispuesto en el instrumento de gestión ambiental
23. En el Informe N° 132-2011-MEM-DGM-DTM/PB que sustenta la Resolución Directoral N° 074-2011-MEM/DGM del 12 de abril de 2011, que aprobó la modificación de la concesión de beneficio denominada "Concentradora José



¹² Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad Minero - Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM

"Artículo 6°.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225o. de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos. (...)."



Picasso Peralta", se señala lo siguiente con relación a las canchas de relave N° 1 y 2¹³:

"III. VERIFICACIÓN DEL LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES FORMULADAS EN EL INFORME N° 398-2010-MEM-DGM-DTM/PB.-

(...)

Planta concentradora:

(...)

Cancha de relave Caudalosa N° 1:

El recrecimiento del depósito de relaves Caudalosa N° 1 de acuerdo al proyecto aprobado, tiene las siguientes características geométricas:

(...)

6 Revestimiento con geomembrana HDPE de 1.00 mm del talud agua arriba.

(...)

Cancha de relave Caudalosa N° 2:

El recrecimiento del depósito de relaves Caudalosa N° 2 de acuerdo al proyecto aprobado, tiene las siguientes características geométricas:

(...)

6 Revestimiento con geomembrana HDPE de 1.00 mm del talud agua arriba.

(...)."

(El subrayado es agregado)



24. Sobre el particular, corresponde señalar que mediante la referida Resolución Directoral N° 074-2011-MEM/DGM, la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, Minem), aprobó la ampliación del área de la concesión de beneficio "Concentradora José Picasso Perata" y autorizó a Castrovirreyña el funcionamiento de dicha concesión a su nueva capacidad instalada de 2000 TM/día y el recrecimiento de las canchas de relaves Caudalosa N° 1 y N° 2 hasta las cotas 4630 msnm y 4625 msnm, respectivamente; tal como se detalla a continuación:

"SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar la modificación de la concesión de beneficio denominada "Concentradora José Picasso Perata", ubicada en el distrito de Santa Ana, provincia de Castrovirreyña y región Huancavelica para ampliación de área en 18.7052 hectáreas que, sumadas al área actual (108 hectáreas), hacen un área total acumulada de 126.7052 hectáreas.

Artículo 2°.- Aprobar la modificación de la concesión de beneficio denominada "Concentradora José Picasso Perata" para ampliar la capacidad instalada de 500 a 2,000 TM/día y el recrecimiento de las canchas de relaves Caudalosa N° 1 y N° 2.

Artículo 3°.- Autorizar el funcionamiento de la concesión de beneficio denominada "Concentradora José Picasso Perata" a la nueva capacidad ampliada de 2,000 TM/día y el recrecimiento de las canchas de relaves Caudalosa N° 1 y N° 2 hasta las cotas 4.630 m.s.n.m. y 4,625 m.s.n.m., respectivamente.

(...)."



b) Análisis del hecho imputado

25. Durante la Supervisión Regular 2011 en las instalaciones de la Unidad Minera Caudalosa Grande, la Supervisora detectó la falta de impermeabilización con geomembrana del talud interno del dique de la cancha de relave N° 1 y de una parte del dique en recrecimiento de la cancha de relave N° 2, conforme se detalla a continuación¹⁴:

¹³ Páginas 4 y 5 del Informe N° 132-2011-MEM-DGM-DTM/PB que sustenta la Resolución Directoral N° 074-2011-MEM/DGM del 12 de abril de 2011, que aprobó la modificación de la concesión de beneficio denominada "Concentradora José Picasso Peralta". Folios 642 y 643 del Expediente.

¹⁴ Folio 128 del Expediente.



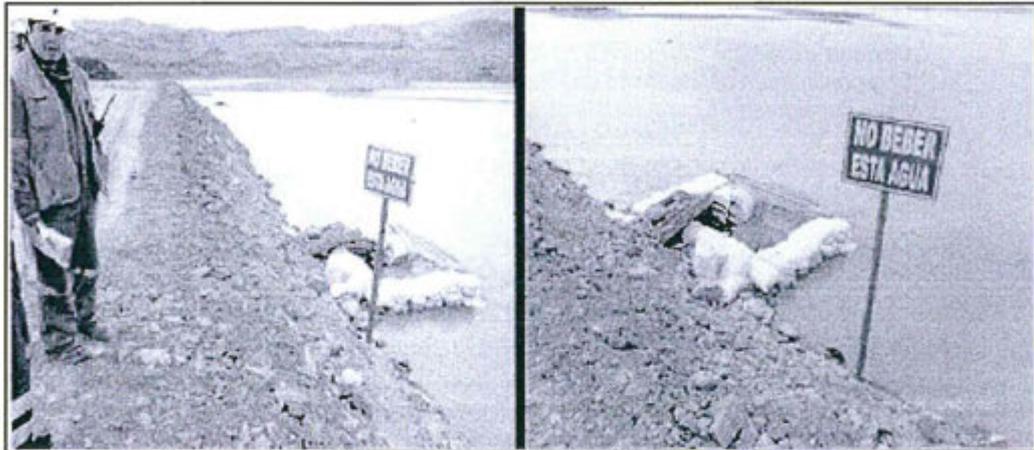
Observación N° 01:

El dique de la relavera No. 1 que se encuentra, en actual recrecimiento aun no cuenta con impermeabilización en el talud interno de la relavera a partir de la cota 4631, hasta la cota 4633." (sic)

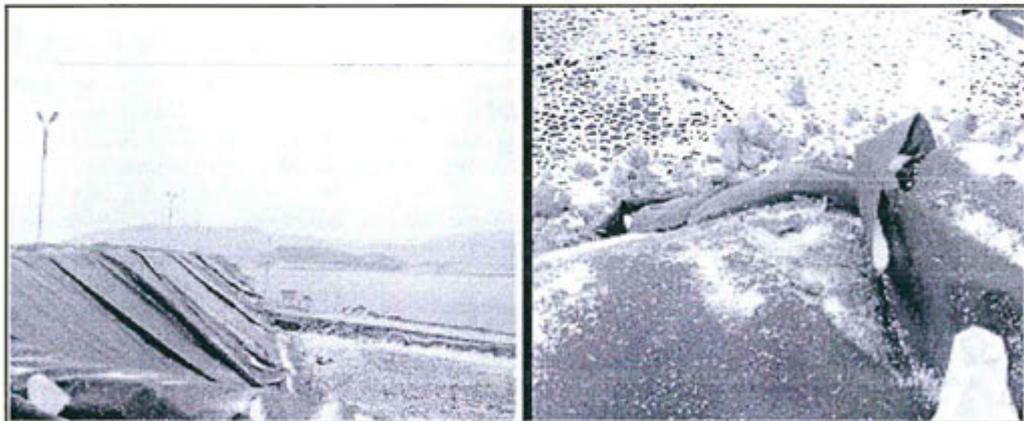
Observación N° 02:

"El dique en recrecimiento de la relavera No. 2, a la cota 4 630, se encuentra en proceso de impermeabilización sin embargo un 30 % de toda su longitud falta concluir, entre las cordenas UTM WGS-84 N: 8540122, E: 479048." (sic)

- 26. Para acreditar lo señalado, la Supervisora presentó las Fotografías N° 1 y 2 del Informe de Supervisión¹⁵, que se muestran a continuación:



Fotografía N° 1 del Informe de Supervisión: "El dique de la relavera N°1, en actual recrecimiento no cuenta con impermeabilización en el talud interno de la relavera a partir de la cota 4631, hasta la cota 4633".



Fotografía N° 2 del Informe de Supervisión: "El dique en recrecimiento de la relavera N°2, a la cota 4.630, aún no cuenta con la impermeabilización en toda su longitud, entre las coordenadas UTM WGS-84 N: 8540122, E: 479048."

- 27. Al respecto, corresponde indicar que la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas, previa evaluación de la Dirección Técnica de Minería, es la autoridad competente para aprobar las concesiones de beneficio y la autoridad para inicio de actividades. Dichos instrumentos técnicos no están comprendidos dentro de los instrumentos de gestión ambiental que son materia de fiscalización por parte del OEFA¹⁶.

¹⁵ Folio 155 reverso del Expediente.

¹⁶ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD



28. En el presente caso, a través de la Resolución Directoral N° 074-2011-MEM/DGM de fecha 12 de abril de 2011, sustentada en el Informe N° 132-2011-MEM-DGM-DTM/PB, la Dirección General de Minería aprobó la ampliación del área de la concesión de beneficio "Concentradora José Picasso Perata" y se autorizó a Castrovirreyna el funcionamiento de dicha concesión a su nueva capacidad instalada de 2000 TM/día y el recrecimiento de las Canchas de Relaves Caudalosa N° 1 y N° 2 hasta las cotas 4630 msnm y 4625 msnm, respectivamente.
29. Las obligaciones contempladas en dichos instrumentos técnicos (modificación de concesión de beneficio y su correspondiente autorización de beneficio) son las que se le ha imputado como incumplimiento a Castrovirreyna en el presente procedimiento; no obstante, como se ha mencionado anteriormente, el OEFA no es la autoridad competente para ejercer su fiscalización.
30. En consecuencia, corresponde archivar la presente imputación debido a que los compromisos imputados, referidos al cumplimiento de obligaciones contempladas en la modificación de concesión de beneficio y su correspondiente autorización de beneficio, no constituyen obligaciones fiscalizables a cargo del OEFA. En consecuencia, carece de sentido pronunciarse por los descargos adicionales presentados por la empresa en este extremo.

IV.1.3 Hecho imputado N° 4: Las carreteras de acceso hacia la unidad minera no cuentan con alcantarillas debidamente construidas para derivar las aguas a su ambiente natural

- a) Compromiso ambiental dispuesto en el instrumento de gestión ambiental

31. En el Informe N° 1346-2009-MEM-DGM-DTM/PB que sustenta la Resolución Directoral N° 372-2009-MEM-AAM del 20 de noviembre de 2009, que aprobó EIA de Reinicio de Labores Mineras y Ampliación de la Planta de Beneficio, con relación a las vías de acceso se señala lo siguiente¹⁷:

"8. OBSERVACIONES

(...)

Observación del Proyecto:

(...)

16. (...)

Observación: El titular deberá completar la información solicitada presentando un plano que muestre los accesos que se utilizarán en el proyecto. Además, Precisar las medidas de control en caso de que los accesos a usar crucen cuerpos de agua superficiales, señalando las posibles zonas de contacto y los diseños de las estructuras a habilitar en dichas áreas.

"Artículo 2°.- Del ámbito de aplicación

Las disposiciones del presente Reglamento son aplicables a toda persona natural o jurídica, patrimonio autónomo, sociedad irregular, forma asociativa de empresa u otro tipo de sujeto de derecho que desarrolla actividades económicas sujetas al ámbito de fiscalización ambiental de competencia del OEFA, por el incumplimiento de:

- (i) Obligaciones contenidas en la normativa ambiental;*
- (ii) Compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental;*
- (iii) Medidas cautelares o correctivas, o disposiciones o mandatos emitidos por los órganos competentes del OEFA; u,*
- (iv) Otras obligaciones ambientales fiscalizables a cargo del OEFA por normativa posterior o en función de los procesos de transferencia de competencias al OEFA."*

¹⁷ Página 16 del Informe N° 1346-2009-MEM-DGM-DTM/PB que sustenta la Resolución Directoral N° 372-2009-MEM-AAM del 20 de noviembre de 2009, que aprobó la modificación del EIA para el Reinicio de las Labores Mineras y Ampliación de la Capacidad Instalada de la Planta de Beneficio José Picasso Peralta de 550 TM/día a 2000 TM/día. Folio 273 del Expediente.



Respuesta.- El titular adjunta el Plano N°01 denominado Carretera de Caudalosa Grande a Reliquias, la que se visualiza el croquis eje de la vía en vista de planta e indica que en caso de accesos de cruce a cuerpos de agua se construirían alcantarillas.

(El subrayado es agregado)

32. De lo antes señalado, se desprende que Castrovirreyna asumió el compromiso de implementar alcantarillas cuando se presenten casos de accesos que crucen cuerpos de agua.

b) Análisis del hecho imputado

33. Durante la Supervisión Regular 2011 en las instalaciones de la Unidad Minera Caudalosa Grande, la Supervisora detectó la falta de implementación de alcantarillas en las vías de acceso que cruzan cuerpos de agua para derivarlas a su ambiente natural, conforme se detalla a continuación¹⁸:

Observación N° 11:

"Las carreteras de acceso hacia la unidad Reliquias así como a la unidad Caudalosa Grande cuentan en gran parte con cunetas para aguas de precipitación sin embargo no cuentan en algunos casos con alcantarillas debidamente construidas para derivar las aguas a su ambiente natural, caso del sector entre las coordenadas UTM WGS-84 N: 8539814 y E: 472786." (sic)

(El subrayado es agregado)

34. Para acreditar lo señalado, la Supervisora presentó la Fotografía N° 11 del Informe de Supervisión¹⁹, que se muestra a continuación:



Fotografía N° 11 del Informe de Supervisión: *"Las carreteras de acceso hacia la unidad Reliquias así como a la unidad Caudalosa Grande cuentan en gran parte con cunetas para aguas de precipitación sin embargo no cuentan en algunos casos con alcantarillas debidamente construidas para derivar las aguas a su ambiente natural, caso del sector entre las coordenadas UTM WGS-84 N: 8539814 y E: 472786."*

35. Cabe señalar que la construcción de alcantarillas o drenaje superficial sobre carreteras es necesaria para conducir o desviar las aguas de lluvia que cae sobre la superficie de la tierra y se escurre inmediatamente reuniéndose en corrientes de agua. Si no se dispone de los elementos necesarios, esto puede ocasionar la inundación de la calzada, el debilitamiento de la estructura de la carretera y la erosión o el derrumbe de los taludes.

¹⁸ Folio 129 del Expediente.

¹⁹ Página 160 del Informe de Supervisión.



36. Castrovirreyna alega que en su escrito de levantamiento de observaciones, presentado al OEFA el 19 de marzo del 2012, señaló que continuó construyendo nuevas alcantarillas y mejorando las cunetas en las diferentes vías de acceso; asimismo, indicó que se desarrolla mantenimientos de dichas infraestructuras para prevenir y evitar su colpaso. Como sustento presenta las siguientes fotografías que corresponden a las vías de acceso de la referida unidad:



Fotografía N° 7.-
Se evidencia que las vías de acceso hacia la Unidad cuentan con cunetas y puentes.



Fotografía N° 8.-
Puente con sistema desarenador para el cuidado de las aguas superficiales.



Fotografía N° 9.-
Puentes y desarenadores en funcionamiento con mantenimiento constante.





- 37. En tal sentido, luego de la observación formulada por el supervisor, el administrado implementó nuevas alcantarillas a efectos de derivar las escorrentías a su ambiente natural. Conforme a ello, el administrado habría implementado, con posterioridad, infraestructuras para la conducción de los cuerpos de agua que cruzan los accesos, en virtud de la observación formulada en campo.
- 38. No obstante, cabe señalar que las acciones ejecutadas por el administrado para remediar o revertir las situaciones observadas no lo releva de responsabilidad ante los incumplimientos acreditados, pues de conformidad con el Artículo 5° del TUO del RPAS del OEFA, el cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable. No obstante, será evaluado en el acápite referido al dictado de una medida correctiva.
- 39. Por lo expuesto y de la revisión de los medios probatorios que obran en el expediente se verifica que Castrovirreyna no implementó alcantarillas en las carreteras de acceso hacia la unidad minera donde se requerían para derivar las aguas a su ambiente. Dicha conducta configura una infracción administrativa al Artículo 6° del RPAAMM; en consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Castrovirreyna en este extremo.

c) Procedencia de medidas correctivas

- 40. Habiéndose determinado la responsabilidad administrativa de Castrovirreyna, corresponde verificar si procede el dictado de medidas correctivas.
- 41. En el escrito de levantamiento de observaciones de Castrovirreyna del 19 de marzo del 2012, la empresa señala que continuó construyendo nuevas alcantarillas y mejorando las cunetas en las diferentes vías de acceso hacia la Unidad Minera Caudalosa Grande, además de realizar de manera permanente el mantenimiento que dichas infraestructuras requieren para prevenir y evitar el colapso por las altas precipitaciones, según se muestra en las siguientes fotografías²⁰:



Foto 11-1: Actual. Vía de accesos al Nv. 560 de la UEA Reliquias, con cunetas en un buen estado.



²⁰ Folios 1840 al 1842 del Expediente.



Foto 11-2: Actual.
Vía de accesos en la UEA Reliquias, que presentan cunetas en un buen estado.



Foto 11-4: Actual.
Cunetas en las vías de acceso de la UEA Caudalosa Grande, que ayudan el drenaje pluvial a los cursos naturales (quebradas).



Foto 11-8: Actual.
También se han construido alcantarillas en los puntos donde se tiene una convergencia de un caudal considerable durante las precipitaciones diarias.



Foto 11-8: Actual.
Alcantarilla en el acceso principal de la UEA Reliquias.





Foto 11-8: Actual.
Alcantarilla en el acceso principal de la UEA Reliquias, en la última etapa de construcción (desencofrado), pero ya operativa.

42. De lo antes expuesto, esta Dirección considera que Castrovirreyña ha subsanado la conducta infractora, por lo que no corresponde ordenar la realización de una medida correctiva en el presente extremo, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias de la Ley N° 30230²¹.

IV.2. Segunda cuestión en discusión: Determinar si Castrovirreyña adoptó medidas de previsión y control a fin de impedir o evitar posibles impactos al ambiente producto de su actividad en el depósito de desmonte E-1 del nivel 440

43. El Artículo 5° del RPAAMM²² establece que el titular es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al ambiente que se produzcan como resultado de las actividades efectuadas en el área de su concesión, estableciendo **sobre el titular una obligación de cuidado y preservación del ambiente que se traduce en evitar e impedir que dichas emisiones, vertimientos o desechos causen o puedan causar efectos adversos**, en razón de su grado de concentración o tiempo de permanencia en el ambiente o sobrepasen los límites máximos permisibles que resulten aplicables.
44. Asimismo, el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha señalado en el precedente administrativo de observancia obligatoria aprobado mediante Resolución N° 021-2014-OEFA/TFA-SEP1 del 30 de octubre del 2014²³ que las obligaciones



²¹ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:(...)

2.2 *Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva, (...). En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. (...)"*

²² Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero - Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM

"Artículo 5°.- El titular de la actividad minero - metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos."





ambientales fiscalizables derivadas del Artículo 5° del RPAAMM son las siguientes:

- (i) Adopción de medidas de prevención necesarias en resguardo del ambiente ante una posible afectación como producto de su actividad minera, no resultando necesario acreditar la existencia de un daño al ambiente; y
 - (ii) No exceder los límites máximos permisibles.
45. De acuerdo a lo expuesto, se determinará si Castrovirreyna adoptó medidas de previsión y control a fin de impedir o evitar posibles impactos adversos o daños al ambiente que pudieran derivarse del desarrollo de sus actividades.
46. En el presente acápite se analizará el hecho imputado N° 3, detectado durante la Supervisión Regular 2011.

IV.2.2 Hecho imputado N° 3: El talud de pie del Depósito E-1 ubicado en el nivel 440, los desmontes se encontrarían en contacto con aguas naturales de filtración

a) Análisis del hecho imputado

47. Durante la Supervisión Regular 2011 en las instalaciones de la Unidad Minera Caudalosa Grande, la Supervisora detectó que los desmontes del talud de pie del Depósito E-1 ubicado en el nivel 440, se encontraban en contacto con aguas naturales de filtración, tal como se detalla a continuación²⁴:

Observación N° 07

"El talud de pie del Depósito de desmontes E-1 ubicado en el nivel 440, en la unidad Reliquias, entre las coordenadas UTM WGS-84, N:8539780, E: 473425, se encuentra en contacto con aguas naturales de filtración." (sic)

48. Para acreditar lo señalado, la Supervisora presenta la Fotografía N° 7 del Informe de Supervisión²⁵, que se muestra a continuación:
En caso se pudiera, yo pondría una flecha donde se indique cuál es el desmonte y su contacto con el agua. Igual se aprecia, pero solo es para indicar con mayor precisión.



²³ Disponible en el portal web del OEFA.

²⁴ Folio 128 del Expediente.

²⁵ Folio 157 del Expediente.



Fotografía N° 7 del Informe de Supervisión: "El talud de pie del Depósito de desmontes E-1 en la unidad Reliquias, entre las coordenadas UTM WGS-84, N: 8539780, E: 473425, se encuentra en contacto con aguas naturales de filtración."

49. Cabe mencionar que de la revisión del Informe N° 1346-2009-MEM-DGM-DTM/PB que sustenta la Resolución que aprobó el EIA de Reinicio de Labores Mineras y Ampliación de la Planta de Beneficio, se advierte que el drenaje proveniente de los desmontes es potencialmente generador de drenaje ácido, conforme se señala a continuación²⁶:

"3. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

(...)

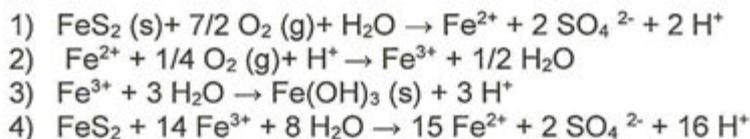
Observación del Proyecto:

(...)

- Se indica que el drenaje de los desmontes y relave de mina son potencialmente generadores de drenaje ácido, según resultados de laboratorio presentados en el anexo VI-A."

(El subrayado es agregado)

50. Para determinar la formación de aguas ácidas en minería se debe tener en consideración la presencia de ciertos componentes que son indispensables. Si el desmonte entre sus componentes contiene materiales sulfurados como la piritita y si este material está en contacto directo con el agua y el oxígeno del aire, se terminará generando aguas ácidas. En el proceso de oxidación de la piritita como el principal responsable de la formación de aguas ácidas, las reacciones que intervienen pueden ser representadas por las siguientes cuatro ecuaciones:



51. En la reacción de oxidación de la piritita (1) se produce Fe^{2+} , SO_4^{2-} e H^+ . Esta reacción provoca un incremento en el total de sólidos disueltos y un aumento de la acidez que irá asociado a una disminución del pH, a menos que esta acidez generada sea neutralizada.

²⁶

Página 7 del Informe N° 1346-2009-MEM-DGM-DTM/PB que sustenta la Resolución Directoral N° 372-2009-MEM-AAM del 20 de noviembre de 2009, que aprobó la modificación del EIA para el Reinicio de las Labores Mineras y Ampliación de la Capacidad Instalada de la Planta de Beneficio José Picasso Peralta de 550 TM/día a 2000 TM/día. Folio 264 del Expediente.



52. Si el ambiente circundante es lo suficientemente oxidante, entonces muchos iones ferrosos se oxidarán a iones férricos (2). Por lo general, con un pH alrededor de 3, el ion férrico formado precipita mediante hidrólisis como hidróxido (3), disminuyendo por tanto el Fe^{3+} en solución, mientras que el pH baja simultáneamente. Por último, algunos cationes férricos (Fe^{3+}) que se mantienen en solución, pueden seguir oxidando adicionalmente a la piritita y formar Fe^{2+} , SO_4^{2-} y H^+ (4).
53. En el presente caso, Castrovirreyna señala que de la fotografía presentada por la Supervisora no se puede afirmar que el depósito de desmonte E-1 esté en contacto con aguas de filtraciones naturales, toda vez que la desmontera ya contaba con un canal de coronación, que al momento de la Supervisión Regular 2011 presentó acumulación de agua de escorrentía debido al incremento de lluvias, para lo que presenta las siguientes fotografías:



Fotografía N° 6.-

Desmontera del Nv. 440, donde se muestra canal de escorrentía en la cabecera.



Fotografía N° 7.-

Desmontera del Nv. 440, canal de coronación sobre la desmontera.





54. Al respecto, de la revisión de las Fotografías N° 6, 7 y 8 presentadas por la administrada se puede observar la presencia de un canal de derivación para las aguas de escorrentía al pie de la desmontera del nivel 440. Sin embargo, en la parte donde culmina este canal se aprecia que hay contacto de dichas aguas con el desmonte del depósito del nivel 440; situación similar que se puede apreciar en la Fotografía N° 7 del Informe de Supervisión, donde se observa que el desmonte al pie del depósito de desmonte E-1 tiene contacto con el agua, lo que podría generar aguas acidas.
55. De acuerdo a lo señalado por la Supervisora en el Informe de Supervisión y de lo observado en la Fotografía N° 7, se evidencia que Castrovirreyna no evitó ni previno que los desmontes que son potencialmente generadores de drenaje ácido y que están depositados a la intemperie (en contacto con el oxígeno del aire) tengan contacto directo con el agua, ya sea de infiltración o escorrentía, componentes necesarios para que se puedan generar aguas acidas.
56. Por lo expuesto y de la revisión de los medios probatorios que obran en el expediente se verifica que Castrovirreyna no adoptó las medidas necesarias para evitar e impedir que los desmontes del talud de pie del Depósito E-1 se encuentren en contacto con las aguas naturales de filtración de dicha zona. Dicha conducta configura una infracción administrativa al Artículo 5° del RPAAMM; en consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Castrovirreyna en este extremo.
- b) Procedencia de medidas correctivas
57. Habiéndose determinado la responsabilidad administrativa de Castrovirreyna, corresponde verificar si procede el dictado de medidas correctivas.
58. En el escrito de levantamiento de observaciones de Castrovirreyna del 16 de febrero del 2012, la empresa señala que para evitar el contacto del agua con el desmonte de mina ubicado al pie del talud del depósito de desmonte E-1 (desmontera del nivel 440), procedió a rellenar con topsoil del charco formado por la filtración de aguas naturales y realizó la construcción de un muro al pie del





referido talud con material reciclable (llantas pesadas) que luego recubrió con material orgánico, según se muestra en las siguientes fotografías²⁷:



Foto 7-1: Antes.
Depósito de desmonte E-1 [en el Nv. 440, de la UEA Reliquias.]



Foto 7-2: Proceso.
Depósito de desmonte E-1. Se rellena el charco de agua, ubicada al pie de talud de dicha desmontera.



Foto 7-3: Proceso.
Depósito de desmonte E-1.
Charco de agua, producto de las filtraciones naturales, rellenado en 100% con topsoil.

²⁷ Folios 1695 y 1696 del Expediente.



Foto 7-4: Proceso. Depósito de desmote E-1. El relleno de topsoil, se recubre con material orgánico, como una etapa final del proceso. También se construye el muro de pie de talud con material reciclable (llantas pesadas).



Foto 7-5: Etapa Final. Depósito de desmote E-1. Para asegurar la estabilidad del talud, se construyó un muro de pie de talud, con material reciclable. Para ello fue necesario, realizar un corte del talud y retirar material de desmote de mina. Con ello, se aseguró la estabilidad del Talud.

59. Al respecto, se aprecia que Castrovirreyna construyó un muro al pie del talud, para evitar el deslizamiento del desmote y su posible contacto con las aguas de infiltración o de escorrentías. Asimismo, se realizaron labores de mantenimiento sobre el canal de coronación para evitar la acumulación de aguas.



60. De lo antes expuesto, esta Dirección considera que Castrovirreyna ha subsanado la conducta infractora, por lo que no corresponde ordenar la realización de una medida correctiva en el presente extremo, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias de la Ley N° 30230.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;



SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la responsabilidad administrativa de **Corporación Minera Castrovirreyna S.A.** por la comisión de la infracción que se indica a continuación, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:



N°	Conductas infractoras	Norma que tipifica la conducta infractora
1	El talud de pie del Depósito E-1 ubicado en el nivel 440, los desmontes se encontrarían en contacto con aguas naturales de filtración.	Artículo 5° del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM.
2	Las carreteras de acceso hacia la unidad minera, no cuentan con alcantarillas debidamente construidas para derivar las aguas a su ambiente natural.	Artículo 6° del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM.

Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas por la comisión de la infracción indicada en el Artículo precedente, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en el Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Artículo 3°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de **Corporación Minera Castrovirreyna S.A.** en los siguientes extremos y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que Tipifica la Presunta Infracción Administrativa
1	El talud interno de la cancha de relave N° 1, no estaría impermeabilizado, según lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental aprobado.	Artículo 6° del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM.
2	El dique de la cancha de relave N° 2, no estaría impermeabilizado en una parte de toda su longitud, según lo establecido en su EIA aprobado.	Artículo 6° del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM.

Artículo 4°.- Informar a **Corporación Minera Castrovirreyna S.A.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 5°.- Disponer la inscripción en el Registro de Actos Administrativos de la presente resolución; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,

.....

 MARIA MAYDEE ROJAS HUAPAYA
 Directora de Fiscalización, Sanción y
 Aplicación de Incentivos (e)
 Organismo de Evaluación y
 Fiscalización Ambiental - OEFA

